

Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00042119**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00042119, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA UNA LISTA CON LOS DATOS SIGUIENTES:

1. NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE POR MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL, REALIZARON EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN, COMO SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE.
2. NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE POR MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL, REALIZARON EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE.
3. CARGO O ÁREA SUCEPTIBLE (SIC) DE ENTREGA RECEPCIÓN, DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, (CENTRALIZADA, DESCENTRALIZADA, PARAESTATAL, ORGANISMO AUTÓNOMO).

EN ESTE CASO, LA INFORMACIÓN DEBERÁ CORRESPONDER (SIC) DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 A LA PRESENTE FECHA.”

**SEGUNDO.-** El día treinta y uno de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

“

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 17 DEL MES DE ENERO DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00042119.

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA, TURNÁNDOSELAS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LAS DIRECCIONES DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO Y DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR PARAESTATAL, LAS CUALES MEDIANTE OFICIO DECLARON LO SIGUIENTE,...QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN CUSTODIA DE DICHA DIRECCIÓN, SE INFORMA QUE SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN SU VERSIÓN ORIGINAL IMPRESA EN PAPEL.

SEGUNDO.- EN FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE SE RECIBIERON EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES LAS DIRECCIONES ANTES SEÑALADAS DAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN; POR LO ANTERIOR, RESULTA PROCEDENTE INFORMARLE QUE ESTÁS SERÁN REPRODUCIDAS POSTERIORMENTE Y ENTREGADAS UNA VEZ QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL NÚMERO TOTAL DE LAS FOJAS QUE CONSTITUYE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ENCONTRADA POR LAS DIRECCIONES DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO Y DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR PARAESTATAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL HACEN UN TOTAL DE 42 FOJAS ÚTILES.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS DE LO ANTERIOR, EN RAZÓN A LA NATURALEZA Y VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN ENCONTRADA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA PROCEDENTE OFRECER AL SOLICITANTE, Y SE LE OFRECE, COMO MODALIDAD DE ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN,

**COPIAS SIMPLÉS, CON COSTO; LAS CUALES SERÁN REPRODUCIDAS Y ENTREGADAS PREVIA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 141, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...**

...

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE, RESPECTO AL PREVIO PAGO A DERECHOS, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 85, INCISO H, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTOS PODRÁN SER PAGADOS EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS DEL ESTADO, SIENDO UN TOTAL DE \$88.00 (SON OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) DEBIENDO SER CUBIERTOS PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.**

..."

**TERCERO.-** En fecha cinco de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**"SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, YA QUE SOLICITE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL PORTAL INFOMEX, EL CUAL EN UNO DE SUS APARTADOS REQUIERE SEÑALAR EL MEDIO POR EL QUE EL PARTICULAR REQUIERE LA INFORMACIÓN, EN EL CASO, EL INAIP PODRÁ CONSTATAR QUE REQUERÍ SEA ENTREGADA EN MANERA DIGITAL POR MEDIO DEL PNT.**

..."

**CUARTO.-** Por auto emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al

solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00042119, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha doce de febrero del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó mediante los estrados de este Instituto, el catorce del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio marcado con el número CGTAIP/017/2019, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00042119; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, vía sistema Infomex hizo del conocimiento de la parte recurrente que debido a la naturaleza, característica y volumen de la información encontrada, le ofreció otra modalidad de entrega, previo pago de los derechos, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del

presente acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha catorce de marzo del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente mediante de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día veintisiete de marzo del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha once del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00042119, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *Se solicita la información que contenga una lista con los datos siguientes: 1) Nombres de las personas que por motivo del cambio de administración gubernamental, realizaron el proceso de entrega recepción, como servidor público saliente; 2) Nombres de las personas que por motivo del cambio de administración gubernamental, realizaron el proceso de entrega recepción como servidor público entrante; y 3) Cargo o área susceptible de entrega recepción, dependencia correspondiente, (centralizada, descentralizada, paraestatal, organismo autónomo). La información deberá corresponder el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00042119, mediante la cual señaló que ponía a disposición dicha información petitionada para en la modalidad de copias simples con costo, previo pago de los derechos; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte solicitante el día cinco de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN  
EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado y reiterando su respuesta inicial.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL**

ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES  
DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE  
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XII.- INTERVENIR EN TODO CAMBIO DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL  
EJECUTIVO, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
PARAESTATAL, PARA EFECTOS DE VERIFICAR LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL  
PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN Y DE TRANSFERENCIAS, EN LOS  
TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, APLICANDO, EN SU CASO, LAS  
RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS E IMPONER LA  
SANCIÓN CORRESPONDIENTE;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,  
determina:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA  
ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL  
DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE  
CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE  
EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA  
CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:

A) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO

...

B) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DEL SECTOR PARAESTATAL

...

ARTÍCULO 538. AL SUBSECRETARIO DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL  
LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. DESIGNAR AL PERSONAL QUE DEBERÁ INTERVENIR EN LOS CAMBIOS DE  
TITULARES Y DEMÁS PERSONAL OBLIGADO DE LAS ENTIDADES Y  
DEPENDENCIAS, PARA EFECTOS DE VERIFICAR LA CORRECTA EJECUCIÓN DE



PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN Y DE TRANSFERENCIA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES;

...

ARTÍCULO 539. AL DIRECTOR DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. SUPERVISAR LAS INTERVENCIONES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO EN LOS PROCESOS DE ENTREGA RECEPCIÓN Y TRANSFERENCIA QUE SE LLEVEN A CABO EN LAS DEPENDENCIAS, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE;

IV. COADYUVAR CON LAS ASESORÍAS Y CAPACITACIONES EN MATERIA DE ENTREGA RECEPCIÓN Y TRANSFERENCIA DIRIGIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS;

...

ARTÍCULO 540. AL DIRECTOR DE AUDITORÍA DEL SECTOR PARAESTATAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. SUPERVISAR LAS INTERVENCIONES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO EN LOS PROCESOS DE ENTREGA RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN QUE SE LLEVEN A CABO EN LAS ENTIDADES, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE;

IV. COADYUVAR CON LAS ASESORÍAS Y CAPACITACIONES EN MATERIA DE ENTREGA RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN DIRIGIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de la Contraloría General**, quien es la encargada de intervenir en todo cambio de titulares de las dependencias del ejecutivo así como de las entidades de la administración pública paraestatal, para efectos de verificar la correcta ejecución del proceso de entrega recepción y de transferencias, en los términos de las disposiciones legales, entre otras funciones.

- Que la **Secretaría de la Contraloría General**, quien se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, quien se encarga de designar al personal que deberá intervenir en los cambios de titulares y demás personal obligado de las entidades y dependencias, para efecto de verificar la correcta ejecución del proceso de entrega recepción y de transferencia, en los términos de las disposiciones legales.
- Que la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, a través de la **Dirección de Auditoría al Sector Centralizado** y de la **Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal**, supervisan las intervenciones de los órganos de control interno en los procesos de entrega recepción y transferencia que se lleve a cabo en las dependencias y entidades, respectivamente, y coadyuva con la asesoría y capacitación en materia de entrega recepción y transferencia dirigidas a los servidores públicos pertenecientes a las dependencias y entidades, respectivamente.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, pues al ser la encargada de designar al personal que deberá intervenir en los cambios de titulares y demás personal obligado de las entidades y dependencias, para efecto de verificar la correcta ejecución del proceso de entrega recepción y de transferencia, en los términos de las disposiciones legales; aunado a que a través de la **Dirección de Auditoría al Sector Centralizado** y de la **Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal**, supervisa las intervenciones de los órganos de control interno en los procesos de entrega recepción y transferencia que se lleve a cabo en las dependencias y entidades, respectivamente, y coadyuva con la asesoría y capacitación en materia de entrega recepción y transferencia dirigidas a los servidores públicos pertenecientes a las dependencias y entidades, respectivamente, es quien pudiere tener la información solicitada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de la Contraloría General, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del de la Secretaría de la Contraloría General, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, a través de la **Dirección de Auditoría al Sector Centralizado** y de la **Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado mediante la cual con base en lo manifestado por la **Dirección de Auditoría al Sector Centralizado** y por la **Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal** determinó poner a disposición de la parte recurrente la información en la modalidad de **copias simples con costo**, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad,

facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta *in situ* y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de

acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para la Secretaría de la Contraloría General, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "digitalización", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en un técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En este sentido, toda vez que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, la información está integrada de un total de cuarenta y dos fojas útiles, las cuales fueron puestas a disposición de la parte recurrente en la modalidad de **copias simples, con costo**; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la parte solicitante en una modalidad distinta a la solicitada (digital) su proceder no resulta ajustado a derecho, pues por una parte omitió fundar y motivar las razones por las cuales se encuentra impedido para suministrar la información solicitada en dicha modalidad; máxime, que al poner a disposición a la parte recurrente la información en copia simple, dicha modalidad para actualizarla implica un procesamiento semejante a la digitalización, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, por lo que sí se encuentra en posibilidades de entregar la información en la modalidad solicitada (digital), pues la digitalización de ésta, no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, pues el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala, no garantizándole así los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico, el oficio marcado con el número CGTAIP/017/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, remitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la que rindió alegatos se advierte que el Sujeto Obligado intentó justificar su proceder, pues manifestó: *"...en atención a la naturaleza, características y volumen de la información encontrada le ofreció al ciudadano otra modalidad de entrega y expuso los motivos de dicha situación..."*; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, pues el

volumen de la información solicitada (42 fojas útiles) no implica un perjuicio al Sujeto Obligado, pues la digitalización de la misma no paralizaría ni menoscabaría sus funciones en los asuntos de su competencia.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el oficio marcado con el número CGTAIP/017/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en donde señaló: "...solicito que ese H. Organismo garante resuelva el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece en virtud de que como se ha manifestado en líneas anteriores se cumplió de manera puntual con el procedimiento de acceso a la información..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no se encontraba ajustada a derecho, y lo que corresponde en el presente asunto es modificar la conducta de la autoridad, no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, a través de la **Dirección de Auditoría al Sector Centralizado** y de la **Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal**, a fin que proporcione la información solicitada, en modalidad electrónica de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte



recurrente proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;

b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través de los estrados del Sujeto Obligado, e

c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----”

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC.